

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00794-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2017-00794

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *10 de noviembre de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	5,000,000.00
TOTAL	5,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00538-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en sentencia de fecha 21 de febrero de 2.023 -archivo digital 20 – cuaderno 06 Tribunal-•

Secretaría proceda a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0579-00

Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente (archivo 05), se advierte que le asiste razón frente a la improcedencia de concesión de la alzada, habida cuenta que el proceso de la referencia es de única instancia, al ser la causal alegada, la MORA, tal como se indicó en el auto admisorio (inciso 9° art. 384 del C.G.P.).

Y sobre el particular el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2280-2017 (...), expuso:

“(...)Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, **lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación**, sino con el fin de permitirle “al locatario participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.

(...)Debe indicarse que esta Corporación, en casos análogos, en torno a la procedencia del enunciado recurso de apelación, ha manifestado:

(...)

(...)si bien el demandado, en dicho trámite abreviado, tiene derecho a ser oído, cuando razonadamente controvierta la existencia o naturaleza jurídica del contrato invocado como soporte de la pretensión restitutoria, apelando para ese efecto a la inaplicación del numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, **la concesión de esa prerrogativa no convierte el trámite de única instancia arriba reseñado en uno de primera...**

Entonces, se revocará el numeral 2° de la providencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el numeral 2° del auto del 7 de diciembre de la pasada anualidad.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, se deniega la concesión de la alzada propuesta, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', with a large, stylized initial 'P' and a long, horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0579-00

1. Nuevamente, esta sede judicial conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P. **RECHAZA** el incidente de nulidad por indebida notificación que formuló el señor Gómez Torres (archivo 09), en tanto, se itera, ya se profirió sentencia en este asunto, y la causal invocada, no se funda en una actuación posterior a la decisión de instancia.
2. Se previene al abogado GERMAN ROJAS OLARTE para que en lo sucesivo se abstenga de formular recursos, excepciones, oposiciones o incidentes manifiestamente improcedentes o carentes de fundamento legal, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.
3. Para todos los efectos téngase en cuenta que se declaró abierto el trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural No comerciante del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES (archivo 13). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
4. Frente a la solicitud de suspensión del proceso que solicitó el demandado, el mismo se deniega, como quiera que el proceso de la referencia no se encuentra en curso (art. 545 del C.G.P.), ya que el mismo terminó con la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, la cual se encuentra en firme (f. 48 archivo 01, demanda).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00343-00

I. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (Cuaderno nueve).

II. Se ADMITE la presente demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN formulada por DISDETAL S.A.S. TAMBIEN contra:

-BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX S.A.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio inicial, como el presente proveído de esta acción a la parte demandada BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX S.A., en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

III. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A. -Fiducoldex actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Innpulsa Colombia contestó en oportunidad formulando defensas de mérito como previas, así como realizó llamamiento en garantía (archivo 12).

IV. Así mismo, se deja constancia que el demandante en reconvención describió en tiempo las defensas de mérito.

Una vez se notifique al citado Banco, se resolverá sobre las excepciones previas y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0043-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha –archivo 27 cuaderno tercero-.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00343-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha –archivo 27 cuaderno tercero-.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, flowing style with some ink bleed-through visible.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0343-00

Vencido como se encuentra el término del traslado del Art. 110 del C.G.P., procede el juzgado a desatar la objeción presentada por la parte demandada frente a la liquidación que aportó el extremo actor, dentro de la demanda principal.

Así las cosas, se divisa que los argumentos de inconformidad están enfilados, a indicar no estar de acuerdo con la liquidación del extremo actor “dado que no se liquidan los días de cada mes o fracción de mes en forma correcta” (archivo 29).

Entonces para desatar lo anterior, memorase que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., para el trámite de la objeción, necesariamente se debe aportar una liquidación alternativa, exigencia que, si bien, se cumplió la misma no puede abrirse paso, en tanto, que tiene la misma información que refuta de la parte actora (archivo 30).

No obstante lo anterior, tampoco se tendrá en cuenta la liquidación aportada por la parte actora, ya que no se incluyó el abono que la parte ejecutada arrió el 23 de enero de 2023 (archivo 24).

Así las cosas y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual quedará en la forma como da cuenta la liquidación que se anexa a este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. Se **MODIFICA** la liquidación del crédito aportada por el demandante, para **APROBARLA** en la suma total de **\$198.093.982.18**, de conformidad con las liquidaciones que elaboró el Juzgado y, que hacen parte íntegra de este proveído (archivos 39 y 40).
2. En firme el presente asunto, ingrese al despacho para resolver sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney", with a stylized flourish extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0343-00

1. Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas en este asunto.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta el abono que realizó la parte ejecutada (archivo 24). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Frente a la solicitud elevada por el ejecutante en el archivo 15, se le pone de presente que el asunto de marras, sera remitido a la Oficina de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos para ello.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
15/01/2019	31/01/2019	17	28.74	28.74	28.74
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	31.92

01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	33.315
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	35.25	35.25
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	36.915	36.915
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	38.67	38.67
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	41.46	41.46
01/01/2023	22/01/2023	22	43.26	43.26	43.26
23/01/2023	23/01/2023	1	43.26	43.26	43.26

Asunto	Valor
Capital	\$ 48,503,131.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 48,503,131.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 49,513,548.99
Total a Pagar	\$ 98,016,679.99
- Abonos	\$ 104,672,309.00
Neto a Pagar	\$ 0.00

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000692362	\$ 48,503,131.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709558	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000699062	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000698106	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00069683	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000696193	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000690445	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688206	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709875	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00073169	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000759262	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00

0.000788104	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000827616	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000861165	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000896091	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000950717	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 48,503,131.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 570,889.31	\$ 570,889.31	\$ 0.00	\$ 49,074,020.31
\$ 963,641.56	\$ 1,534,530.87	\$ 0.00	\$ 50,037,661.87
\$ 1,051,107.56	\$ 2,585,638.43	\$ 0.00	\$ 51,088,769.43
\$ 1,014,881.79	\$ 3,600,520.23	\$ 0.00	\$ 52,103,651.23
\$ 1,049,669.90	\$ 4,650,190.13	\$ 0.00	\$ 53,153,321.13
\$ 1,013,953.79	\$ 5,664,143.92	\$ 0.00	\$ 54,167,274.92
\$ 1,046,793.09	\$ 6,710,937.01	\$ 0.00	\$ 55,214,068.01
\$ 1,048,711.19	\$ 7,759,648.20	\$ 0.00	\$ 56,262,779.20
\$ 1,014,881.79	\$ 8,774,529.99	\$ 0.00	\$ 57,277,660.99
\$ 1,038,150.61	\$ 9,812,680.60	\$ 0.00	\$ 58,315,811.60
\$ 1,001,404.61	\$ 10,814,085.21	\$ 0.00	\$ 59,317,216.21
\$ 1,029,008.35	\$ 11,843,093.56	\$ 0.00	\$ 60,346,224.56
\$ 1,022,258.99	\$ 12,865,352.55	\$ 0.00	\$ 61,368,483.55
\$ 969,374.21	\$ 13,834,726.76	\$ 0.00	\$ 62,337,857.76
\$ 1,030,934.72	\$ 14,865,661.48	\$ 0.00	\$ 63,368,792.48
\$ 985,545.73	\$ 15,851,207.21	\$ 0.00	\$ 64,354,338.21
\$ 994,179.33	\$ 16,845,386.54	\$ 0.00	\$ 65,348,517.54
\$ 958,816.91	\$ 17,804,203.45	\$ 0.00	\$ 66,307,334.45
\$ 990,777.47	\$ 18,794,980.92	\$ 0.00	\$ 67,298,111.92
\$ 999,034.28	\$ 19,794,015.20	\$ 0.00	\$ 68,297,146.20
\$ 969,623.72	\$ 20,763,638.93	\$ 0.00	\$ 69,266,769.93
\$ 989,318.68	\$ 21,752,957.60	\$ 0.00	\$ 70,256,088.60
\$ 945,621.26	\$ 22,698,578.86	\$ 0.00	\$ 71,201,709.86
\$ 958,564.39	\$ 23,657,143.25	\$ 0.00	\$ 72,160,274.25
\$ 951,698.92	\$ 24,608,842.18	\$ 0.00	\$ 73,111,973.18
\$ 869,338.95	\$ 25,478,181.12	\$ 0.00	\$ 73,981,312.12
\$ 956,113.75	\$ 26,434,294.87	\$ 0.00	\$ 74,937,425.87
\$ 920,523.96	\$ 27,354,818.83	\$ 0.00	\$ 75,857,949.83
\$ 946,788.02	\$ 28,301,606.86	\$ 0.00	\$ 76,804,737.86
\$ 915,770.91	\$ 29,217,377.77	\$ 0.00	\$ 77,720,508.77
\$ 944,822.03	\$ 30,162,199.80	\$ 0.00	\$ 78,665,330.80
\$ 947,770.67	\$ 31,109,970.47	\$ 0.00	\$ 79,613,101.47
\$ 914,819.63	\$ 32,024,790.10	\$ 0.00	\$ 80,527,921.10
\$ 939,902.95	\$ 32,964,693.04	\$ 0.00	\$ 81,467,824.04
\$ 918,623.42	\$ 33,883,316.46	\$ 0.00	\$ 82,386,447.46
\$ 958,564.39	\$ 34,841,880.86	\$ 0.00	\$ 83,345,011.86
\$ 968,352.47	\$ 35,810,233.33	\$ 0.00	\$ 84,313,364.33
\$ 902,791.77	\$ 36,713,025.10	\$ 0.00	\$ 85,216,156.10
\$ 1,007,758.84	\$ 37,720,783.94	\$ 0.00	\$ 86,223,914.94
\$ 1,002,335.53	\$ 38,723,119.47	\$ 0.00	\$ 87,226,250.47
\$ 1,067,366.16	\$ 39,790,485.63	\$ 0.00	\$ 88,293,616.63
\$ 1,064,677.03	\$ 40,855,162.66	\$ 0.00	\$ 89,358,293.66
\$ 1,141,624.18	\$ 41,996,786.84	\$ 0.00	\$ 90,499,917.84

\$ 1,184,990.43	\$ 43,181,777.27	\$ 0.00	\$ 91,684,908.27
\$ 1,204,258.32	\$ 44,386,035.59	\$ 0.00	\$ 92,889,166.59
\$ 1,294,845.78	\$ 45,680,881.37	\$ 0.00	\$ 94,184,012.37
\$ 1,303,896.83	\$ 46,984,778.21	\$ 0.00	\$ 95,487,909.21
\$ 1,429,495.09	\$ 48,414,273.29	\$ 0.00	\$ 96,917,404.29
\$ 1,051,481.10	\$ 49,465,754.39	\$ 0.00	\$ 97,968,885.39
\$ 47,794.60	\$ 49,513,548.99	\$ 104,672,309.00	\$ 0.00

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
15/01/2019	31/01/2019	17	28.74	28.74	28.74
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	31.92

01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	33.315
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	35.25	35.25
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	36.915	36.915
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	38.67	38.67
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	41.46	41.46
01/01/2023	22/01/2023	22	43.26	43.26	43.26
23/01/2023	23/01/2023	1	43.26	43.26	43.26

Asunto	Valor
Capital	\$ 49,522,821.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 49,522,821.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 50,554,481.19
Total a Pagar	\$ 100,077,302.19
- Abonos	\$ 104,672,309.00
Neto a Pagar	\$ 0.00

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000692362	\$ 49,522,821.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709558	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000699062	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000698106	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00069683	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000696193	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000690445	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688206	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709875	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00073169	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000759262	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00

0.000788104	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000827616	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000861165	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000896091	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000950717	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 49,522,821.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 582,891.22	\$ 582,891.22	\$ 0.00	\$ 50,105,712.22
\$ 983,900.37	\$ 1,566,791.59	\$ 0.00	\$ 51,089,612.59
\$ 1,073,205.18	\$ 2,639,996.77	\$ 0.00	\$ 52,162,817.77
\$ 1,036,217.84	\$ 3,676,214.61	\$ 0.00	\$ 53,199,035.61
\$ 1,071,737.30	\$ 4,747,951.91	\$ 0.00	\$ 54,270,772.91
\$ 1,035,270.32	\$ 5,783,222.23	\$ 0.00	\$ 55,306,043.23
\$ 1,068,800.01	\$ 6,852,022.24	\$ 0.00	\$ 56,374,843.24
\$ 1,070,758.43	\$ 7,922,780.67	\$ 0.00	\$ 57,445,601.67
\$ 1,036,217.84	\$ 8,958,998.51	\$ 0.00	\$ 58,481,819.51
\$ 1,059,975.84	\$ 10,018,974.34	\$ 0.00	\$ 59,541,795.34
\$ 1,022,457.32	\$ 11,041,431.66	\$ 0.00	\$ 60,564,252.66
\$ 1,050,641.38	\$ 12,092,073.04	\$ 0.00	\$ 61,614,894.04
\$ 1,043,750.12	\$ 13,135,823.16	\$ 0.00	\$ 62,658,644.16
\$ 989,753.54	\$ 14,125,576.70	\$ 0.00	\$ 63,648,397.70
\$ 1,052,608.24	\$ 15,178,184.94	\$ 0.00	\$ 64,701,005.94
\$ 1,006,265.03	\$ 16,184,449.97	\$ 0.00	\$ 65,707,270.97
\$ 1,015,080.14	\$ 17,199,530.11	\$ 0.00	\$ 66,722,351.11
\$ 978,974.29	\$ 18,178,504.40	\$ 0.00	\$ 67,701,325.40
\$ 1,011,606.76	\$ 19,190,111.17	\$ 0.00	\$ 68,712,932.17
\$ 1,020,037.16	\$ 20,210,148.33	\$ 0.00	\$ 69,732,969.33
\$ 990,008.30	\$ 21,200,156.62	\$ 0.00	\$ 70,722,977.62
\$ 1,010,117.30	\$ 22,210,273.92	\$ 0.00	\$ 71,733,094.92
\$ 965,501.22	\$ 23,175,775.14	\$ 0.00	\$ 72,698,596.14
\$ 978,716.46	\$ 24,154,491.61	\$ 0.00	\$ 73,677,312.61
\$ 971,706.66	\$ 25,126,198.27	\$ 0.00	\$ 74,649,019.27
\$ 887,615.22	\$ 26,013,813.48	\$ 0.00	\$ 75,536,634.48
\$ 976,214.30	\$ 26,990,027.78	\$ 0.00	\$ 76,512,848.78
\$ 939,876.30	\$ 27,929,904.08	\$ 0.00	\$ 77,452,725.08
\$ 966,692.52	\$ 28,896,596.60	\$ 0.00	\$ 78,419,417.60
\$ 935,023.33	\$ 29,831,619.93	\$ 0.00	\$ 79,354,440.93
\$ 964,685.19	\$ 30,796,305.12	\$ 0.00	\$ 80,319,126.12
\$ 967,695.82	\$ 31,764,000.94	\$ 0.00	\$ 81,286,821.94
\$ 934,052.04	\$ 32,698,052.99	\$ 0.00	\$ 82,220,873.99
\$ 959,662.69	\$ 33,657,715.68	\$ 0.00	\$ 83,180,536.68
\$ 937,935.81	\$ 34,595,651.49	\$ 0.00	\$ 84,118,472.49
\$ 978,716.46	\$ 35,574,367.95	\$ 0.00	\$ 85,097,188.95
\$ 988,710.32	\$ 36,563,078.27	\$ 0.00	\$ 86,085,899.27
\$ 921,771.33	\$ 37,484,849.59	\$ 0.00	\$ 87,007,670.59
\$ 1,028,945.14	\$ 38,513,794.73	\$ 0.00	\$ 88,036,615.73
\$ 1,023,407.81	\$ 39,537,202.54	\$ 0.00	\$ 89,060,023.54
\$ 1,089,805.59	\$ 40,627,008.13	\$ 0.00	\$ 90,149,829.13
\$ 1,087,059.93	\$ 41,714,068.06	\$ 0.00	\$ 91,236,889.06
\$ 1,165,624.75	\$ 42,879,692.81	\$ 0.00	\$ 92,402,513.81

\$ 1,209,902.69	\$ 44,089,595.50	\$ 0.00	\$ 93,612,416.50
\$ 1,229,575.66	\$ 45,319,171.16	\$ 0.00	\$ 94,841,992.16
\$ 1,322,067.55	\$ 46,641,238.71	\$ 0.00	\$ 96,164,059.71
\$ 1,331,308.89	\$ 47,972,547.61	\$ 0.00	\$ 97,495,368.61
\$ 1,459,547.62	\$ 49,432,095.22	\$ 0.00	\$ 98,954,916.22
\$ 1,073,586.57	\$ 50,505,681.80	\$ 0.00	\$ 100,028,502.80
\$ 48,799.39	\$ 50,554,481.19	\$ 104,672,309.00	\$ 0.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal No. 110013103044202100111-00

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. -GEB S.A.
E.S.P.

Demandado: Inés María Jiménez de Sánchez; Inversiones Fadul
Lafaurie & Cia S. En C.
Bbva Colombia (Acreedor Hipotecario) y Texican
Oil Ltda Sucursal En Colombia.

Como quiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **SENTENCIA ANTICIPADA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar este juzgado la competencia para dirimir el asunto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de generar nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

2. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la sociedad actora la ostenta en tanto está facultada para solicitar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, como quiera que dicha entidad tiene como objeto social principal, la distribución y comercialización de energía, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible a folios 3 a 76, archivo 02.

También se cumple la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el libelo se dirige en contra de los titulares del derecho real y del predio sirviente (fs. 1 a 5, archivo 03).

3. La servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

Preceptúa el artículo 18 de la ley 126 de 1938, en lo que respecta a la imposición de servidumbre de energía eléctrica, *“Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas...”*.

Y no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, como se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, al decir:

“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”

Así, para la prosperidad de la acción en estudio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

i) Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

ii) Que se esté en presencia de un interés general.

iii) Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

iv) Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

v). La consignación del estimativo de la indemnización¹.

4. En ese orden, la línea procesal escogida por la actora y desarrollada, se encuentra acorde a la clase de servidumbre intentada y, por supuesto, al procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981, y se advierte que el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, es un ente prestador del servicio de energía eléctrica, que a pesar de no ser una entidad pública tiene a su cargo un servicio de interés general, que la legitima en esta acción por activa como arriba quedo señalado, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 inciso 2 de la Constitución de 1991 y los artículos 33, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, ésta aportó el plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área materia de gravamen en el inmueble de propiedad de los demandados (fls.8 y 9 archivo 03), como el inventario predial que milita a folios 23 a 29 del archivo 03, sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

En cuanto al estimativo de daños con miras al pago de la indemnización que por ley le corresponde al demandado, debe indicarse que la pasiva no se pronunció sobre ello, por lo que se entiende que dicha exigencia no es materia de controversia.

Al respecto, debe decirse que se aportó el formato de cálculo de indemnización No. 14-01-0004 y avalúo del sitio, para determinar el monto de la indemnización, cuyo resultado fue la suma de **\$8'044.185** por concepto de indemnización, calculada a partir del porcentaje del área afectada (fls. 8 a 14 archivo 03), lo que concluye superado ese requisito.

Posteriormente, obra la constancia del depósito judicial constituido por la demandante, por valor del estimativo de **8'044.185**, a órdenes de este juzgado (archivo 13).

Así las cosas, encuentra este Despacho, que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Dra. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. ESP vs Edificio Helios P.H.

5. Finalmente, el pago de la indemnización será conforme con el avalúo allegado por la demandante y sólo será entregado, cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con el NIT. 899.999.082-3 (demandante) sobre un área de 8.843 mts² en el predio denominado “EL REGRESO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1751, ubicado en la vereda “CRUCE DE LA LOMA” (según IGAC), jurisdicción del municipio de el PASO, Departamento de CESAR, cuyos titulares de dominio son: INÉS MARÍA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.273.981, INVERSIONES FADUL LAFAURIE Y CIA S. EN C. identificada con el NIT. 900.306.004-9, (extremo demandado) identificado con los linderos generales, tomados de la Escritura Pública No. 2317 del 15 de septiembre de 2009 son:

“NORTE: con predio de JAVIER IMBRETH y baldíos nacionales, SUR, con hacienda Corral Grande de los hermanos DIAZ GRANADOS ALZAMORA y predios de EUSTACIO LINARES y baldíos nacionales, ESTE, carretera troncal variante las Pabas en medio predio de HONORIO TORRES, OESTE, con predio de ELADIO MEJIA Y MANUEL MOLINA”.

LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.052.150 m.E y Y: 1.553.039 m.N., hasta el punto B en distancia de 22 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 438 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 20 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 446 m; y encierra”.

SEGUNDO.- ORDENAR el registro de la imposición de

servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar).

TERCERO. - RECONOCER a favor de los demandados INÉS MARÍA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ e INVERSIONES FADUL LAFAURIE Y CIA S. EN C, la suma de **\$8'044.185**, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta, conforme con el avalúo aportado por la demandante, visible a folios 8 a 14 del archivo 03 y a lo signado *ut supra*.

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

QUINTO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00475-00

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales pertinentes, se tiene NOTIFICADOS por **aviso** del mandamiento de pago librado en este asunto a los demandados FREDY CASTELLANOS OVIEDO y JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, tanto en su condición de personas naturales, como representantes legales de CASTELL INGENIEROS S.A.S. y JAOO SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. -archivos 10 y 12-.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Téngase en cuenta que tanto el recurso de reposición como el escrito de excepciones presentado por los citados ejecutados es extemporáneo (archivos 18 a 27).

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00475-00

Por secretaría proceda a correr traslado de la nulidad formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', written in a cursive, flowing style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00198-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de mínima, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia está por \$10'880.000,00 -folio 29 archivo digital 01- valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso) por lo que el Despacho

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia– reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00208**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el *petitum* acorde con el título objeto de ejecución – certificación-, nótese que no coinciden los valores impuestos en el líbello con aquellos que contiene el título para los años 2.014 y 2.015.
2. Apórtese el certificado de la tasa de interés, emitido por la Superfinanciera, como se exige en el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. Conflicto Radicado No. 11001-31-03-044-2023-00210-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda de cobro forzado debe ser tramitada por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en atención a lo establecido en el **parágrafo** del canon 17 del Código General del Proceso.

Nótese que no deben confundirse los intereses bancarios corrientes¹ con el interés legal²; ahora al hacer una revisión del líbelo, fueron los segundos los peticionados por la actora (atendiendo además la naturaleza del título que se ejecuta) así: *“a los intereses moratorios legales de conformidad a la tasa máxima legal sobre la suma adeudada”* (Subrayado fuera de texto), si bien es cierto, se indica que “a la tasa máxima” no se especifica que sea la bancaria, además que no fueron reconocidos y ordenados los mismos en la providencia objeto de ejecución y, si dicha expresión generaba duda a la célula judicial, debió procederse a la inadmisión de las diligencias para que se adecuara en debida forma el *petitum*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad continúa con la competencia para decidir el proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Postulado 884 del C.de.Co.

² Precepto 1617 Código Civil.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00261-00**

Como quiera que el presente proceso ingresó al despacho interrumpiendo el término previsto en inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, PERMANEZCA el proceso en la secretaría por el termino faltante, cumplido lo cual, regresen las diligencias y/o imparta el trámite de la sustentación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a large, stylized initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ